

**INFORME N° 03 -2019-SUNAT/340000**

**I. MATERIA:**

Se consulta si en el marco del Decreto Legislativo N° 1304, la SUNAT se encuentra facultada para verificar el etiquetado o exigir su colocación en los productos industriales manufacturados, durante su despacho al régimen de importación para el consumo.

**II. BASE LEGAL:**

- Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio referida a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, ratificado por Resolución Legislativo N° 26407; en adelante Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados; en adelante Decreto Legislativo N° 1304.

**III. ANALISIS:**

**En el marco del Decreto Legislativo N° 1304 ¿se encuentra la SUNAT facultada para verificar el etiquetado o exigir su colocación en los productos industriales manufacturados durante su despacho al régimen de importación para el consumo?**

En principio, debemos mencionar que conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LGA, la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio nacional luego del pago o presentación de una garantía que cubra los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, y previo cumplimiento de las formalidades y demás obligaciones aduaneras.

Así, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente, se consulta si el etiquetado regulado en el Decreto Legislativo N° 1304 constituye una formalidad u obligación que debe ser cumplida de manera previa a la nacionalización de los productos industriales manufacturados y si como tal, debe ser verificado o exigido por la Administración Aduanera para fines del despacho de las mercancías al régimen de importación para el consumo.

A este efecto, debemos relevar que en salvaguarda del derecho a la información de los usuarios y consumidores, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1304 se establece el etiquetado obligatorio de los productos industriales manufacturados para uso o consumo final que sean comercializados en territorio nacional; asimismo, se otorga al Ministerio de la Producción las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos



referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado.

En dicho contexto, en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1304 se define al etiquetado como: "Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque" y que contiene la información a que se refiere el artículo 3 de esta misma norma, donde se señala lo siguiente:

*"El etiquetado debe contener la siguiente información:*

- a) *Nombre o denominación del producto.*
- b) *País de fabricación.*
- c) *Si el producto es perecible:*
  - c.1 *Fecha de vencimiento.*
  - c.2 *Condiciones de conservación.*
  - c.3 *Observaciones.*
- d) *Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.*
- e) *Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.*
- f) *En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.*
- g) *Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).*
- h) *Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.*
- i) *El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.*

*La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.*

*La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto."*

Agrega el artículo 5 del mismo Decreto Legislativo lo siguiente:

**"Artículo 5.- Comercialización de productos industriales manufacturados etiquetados**

*La verificación del cumplimiento de la regulación sobre etiquetado se realiza en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores.*

***En ningún caso, por regulación sobre etiquetado, se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización de los productos industriales manufacturados comprendidos en el presente Decreto Legislativo."*** (Énfasis añadido)

En ese sentido, de conformidad con el artículo antes glosado, la verificación del cumplimiento de las normas en materia de etiquetado se efectúa en la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados a los usuarios y consumidores, precisándose en su segundo párrafo que dichas normas no condicionan o limitan el ingreso territorio nacional o la nacionalización del mencionado tipo de mercancías.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo señalado en el artículo 4 del Legislativo N° 1304, que en lo concerniente a la verificación del cumplimiento del etiquetado estipula que corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en su artículo 3 y de las disposiciones que en materia de etiquetado se regulen de manera específica en todo reglamento técnico, así como sancionar su incumplimiento; por lo que es dicha entidad la competente para verificar que la información a que se refieren las mencionadas normas se encuentre correctamente dispuesta en los productos industriales manufacturados cuando se ofrezcan a los usuarios o consumidores en el mercado interno.

Lo expuesto resulta coherente con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, donde si bien se reconoce la facultad de los países para adoptar medidas necesarias para asegurar la protección de la salud y vida de las personas y animales o la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente y prevención de prácticas que puedan inducir a error, también se reconoce que estas medidas no deben constituir un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta del comercio internacional, situación que podría evidenciarse en caso se exigiera el cumplimiento de las normas de etiquetado a los productos industriales manufacturados en el extranjero antes de su nacionalización, ya que el control del etiquetado de aquellos manufacturados en el territorio nacional únicamente se realiza en el mercado interno antes de su comercialización.

Así pues, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304 antes comentado, no resulta legalmente factible que se condicione o limite la nacionalización de productos industriales manufacturados por cuestiones de etiquetado, no resulta factible que su verificación se realice durante el despacho a consumo de estos productos, siendo que el control del correcto etiquetado debe ser efectuarlo por el INDECOP.

Debe precisarse que conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, los productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, alimentos y bebidas, productos farmacéuticos y dispositivos médicos, agroquímicos, explosivos y otros que mediante Decreto Supremo debidamente sustentado se disponga, se rigen por las disposiciones contenidas en sus propios reglamentos técnicos; por lo que, en observancia del principio de especialidad<sup>1</sup>, el etiquetado de estos productos estará regulado por las normas específicas emitidas sobre la materia.



#### IV. CONCLUSIÓN:


Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1304, corresponde al INDECOP realizar el control del etiquetado a la puesta a disposición de los productos industriales manufacturados para uso o consumo final a los usuarios y consumidores en el mercado interno.

<sup>1</sup> Principio en virtud del cual prima la norma especial frente a la norma general.

2. La SUNAT carece de competencia para su verificación o exigencia durante el despacho de mercancías manufacturadas en el extranjero solicitadas al régimen de importación para el consumo.
3. En observancia del principio de especialidad, el etiquetado de los productos cosméticos, de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, alimentos y bebidas, productos farmacéuticos y dispositivos médicos, agroquímicos, explosivos y otros establecidos en la normatividad vigente, se rige por lo regulado en las normas específicas emitidas sobre la materia.

Callao, **08 ENE. 2019**



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

**OFICIO N° 03 -2019-SUNAT/340000**

Callao, 08 ENE. 2019

Señor

**JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER**

Calle Mario Valdivia N° 180, Dpto. 3, Urb. Maranga, Etapa Tres, San Miguel - Lima

**Presente.-**



Asunto : Etiquetado de mercancías

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-808883-3

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual consulta si en el marco del Decreto Legislativo N° 1304, la SUNAT se encuentra facultada para verificar el etiquetado o exigir su colocación en los productos industriales manufacturados, durante su despacho al régimen de importación para el consumo.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 03 -2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS